

ENTRADA: AMP.69481-2025

MAG. PONENTE: ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO.

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA AUDIENCIA DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2024, PROFERIDA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, LICENCIADA RUTH AIZPÚ.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – PLENO

PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025).

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce del recurso de apelación promovido por el licenciado Diego Adams Almanza Gutiérrez, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Panamá Oeste, contra la Resolución de 25 de marzo de 2025, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior de Justicia señaló en su parte motiva que pudo corroborar que en el acto de audiencia el agente del Ministerio Público manifestó “que existían una serie de diligencias pendientes y que de culminarse el término de investigación el 23 de noviembre de 2024, ni el Ministerio Público, ni la defensa podrían tener conocimiento de dichos resultados, máxime cuando la diligencia de planimetría forense estaba programada para llevarse a cabo el día 25 de noviembre (sic)2025, es decir dentro de los tres meses siguientes a la culminación del término de

investigación, con lo cual justificó que la tramitación fuera elevada a causa compleja y en consecuencia se extendiera el plazo de la investigación".

Al valorar la actuación de la Juez de Garantías que atendió la petición de elevar a causa compleja promovida por la fiscalía, el Tribunal *A quo* observó que en su motivación, la misma refirió que "la utilización de las reglas de la Ley 121 (Delincuencia Organizada) no necesariamente significaba que se estuviese ante un tipo penal de delincuencia organizada, ya que era entendido por todos los intervinientes que estaban ante un tipo penal relacionado con droga; por tanto, en el proceso bajo examen, no contempla la posibilidad de apelar esta decisión".

Luego del respectivo análisis de lo actuado, el Primer Tribunal Superior de Justicia advirtió que la postura adoptada por la Juez de Garantías del Tercer Circuito Judicial, al tomar la decisión de establecer la concesión de la prórroga o extensión del término legal, se encontraba reservada para asegurar los propósitos de la investigación, esto es, para concluir aquellas diligencias pendientes, iniciadas dentro del período inicial de la investigación, entendiendo con ello que no había evidencia que lo actuado significara vulneración al debido proceso, razón que le condujo a no conceder la acción de amparo de garantías constitucionales promovida. (fs. 24-32)

POSICIÓN DEL RECORRENTE

En su escrito de apelación, el Fiscal Adjunto de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Panamá Oeste, señala que la decisión recurrida dejó de realizar una debida motivación y análisis de la situación fáctica planteada en cuanto al concepto de la infracción desarrollado en el libelo contentivo de la acción de amparo; afirmando que, la actuación de la Juez de Garantías demandada si vulnera las garantías fundamentales consagradas en el artículo 32 de nuestra Carta Magna.

Sobre este particular explica que al haberse invocado la transgresión al derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales, se debe analizar el trámite legal para el procedimiento para asuntos complejos, que viene señalado en los artículos 502 y siguientes del Código de Procedimiento Penal y, de las cuales es posible advertir que una vez el Juez de Garantías autoriza la tramitación del procedimiento como causa compleja, previa explicación de los aspectos fácticos del caso y justificada la necesidad por parte del Ministerio Público, se producen una serie de efectos, dentro de los cuales se encuentra contemplado a la extensión del plazo para concluir la investigación.

Manifiesta igualmente que la Juez de Garantías demandada, pese haber autorizado la tramitación del procedimiento como causa compleja, realizó un procedimiento no preestablecido en la ley, por su mera voluntad, sin circunscribirse a lo preceptuado en el artículo 504 del Código de Procedimiento Penal, aun cuando durante la solicitud de aclaración efectuada, se le indicó que, de la información requerida por medio de oficios a las distintas instituciones y empresas, de los cuales se estaba a la espera de respuesta, y que fueron parte de la justificación para la solicitud de causa compleja, pudiesen generar la necesidad de solicitar información adicional.

Hace notar además que, de acuerdo al artículo 504 del Código Procesal Penal, se tiene permitido solicitar la prórroga de la extensión del plazo de investigación hasta un máximo de dos años, siempre que surja la necesidad y justificación para ello, por tanto, resultaría ilógico y no razonable, esperar la información requerida y la culminación del plazo concedido inicialmente, para luego entonces solicitar una prórroga y así poder practicar las diligencias necesarias en base a la información y diligencias practicadas durante el primer plazo concedido.

En este contexto, alega que la exposición de las diligencias que se encuentran pendientes, son parte de los argumentos y la justificación que debe analizar el juez para determinar que existe la necesidad de ampliar el plazo y que no le sean atribuibles al Fiscal en su gestión, y no debe ser un efecto que somete la extensión del plazo concedido.

Afirma además, que la única razón sobre la cual descansa la decisión objeto de amparo, fue que el Fiscal había justificado la necesidad de elevar la tramitación a causa como compleja, en una serie de elementos y diligencias que estaban pendientes, obviando que también se indicó que se trataba de una causa compleja al haberse suscitado el hecho dentro de las instalaciones del puerto PSA Panamá, habiendo un número plural de imputados de acuerdo a la Ley 121 del 31 de diciembre del 2013, que además de se trata de un delito grave contemplado en dicha excerta legal.

Por otra parte, destaca que, si bien el artículo 63 del Código de Procedimiento Penal establece el deber del Juez de Garantías de garantizar los derechos fundamentales de las partes, este ejercicio de control está sujeto y debe circunscribirse a los mecanismos y procedimientos establecidos en la Ley, es decir supeditado al debido proceso.

Concluye su recurso, señalando que mal podía el Juez demandado utilizar la justificación y razonamiento del artículo 63 del Código Procesal Penal, en los términos que lo hizo, cuando el trámite y efectos establecidos, tal cual refiere el artículo 504 del Código de Procedimiento Penal, una vez es autorizado el procedimiento para asuntos complejos, es la extensión del plazo de investigación, el cual no está supeditado o limitado para seguir practicando u ordenando la ejecución de las diligencias útiles para determinar la existencia del delito y las personas responsables, y que en el evento de no poder practicarse

las diligencias investigativas requeridas, antes que venza el término de investigación ampliado se podrá incluso solicitar una prórroga de dicho plazo, tal cual se desprende el propio fallo citado por el Tribunal *A quo*.

Bajo tales consideraciones reitera que la orden impugnada es violatoria de los derechos y garantías fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política específicamente la contenida en el artículo 32 de la Carta Magna, y por ello es necesario su revocación inmediata, por la gravedad e inminencia del daño que la misma puede causar. (fs. 42-46)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez conocidos los planteamientos expuestos por el *A quo*, así como los esbozados por los recurrentes, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de segunda instancia, resolver la alzada.

Advierte el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que el acto atacado en amparo consiste, en la decisión adoptada por la Juez de Garantías del Tercer Circuito Judicial de Panamá, licenciada Ruth Aizpú, durante el acto de audiencia celebrado el 13 de noviembre de 2024, en la cual accedió a la solicitud de elevación a causa compleja y extendió hasta el 25 de febrero de 2025 el plazo de investigación, dentro de la Causa nº. 202300037161.

Anotado lo anterior y adentrándonos al propósito que nos ocupa como Tribunal de Alzada, luego de verificados el fallo recurrido, los argumentos de apelación, así como la orden demandada y los fundamentos de la acción de Amparo, observa el Pleno que, el reclamo del recurrente, específicamente versa sobre el hecho que el Juez de Garantías realizó un procedimiento no preestablecido en la ley, ya que no se circunscribió al contenido del artículo 504 del Código Procesal Penal, toda vez que, uno de los efectos de la autorización

de la causa compleja es la extensión del plazo de investigación, sin más limitación que el plazo concedido. Por lo que, en ese periodo, la investigación no está supeditada o limitada para practicar u ordenar la ejecución de las diligencias útiles para determinar la existencia del delito y los responsables.

En este estadio no está de más recordar, por estar relacionado al argumento del amparista hoy recurrente, que, la interpretación y aplicación de las normas del proceso, así como la valoración probatoria realizada por el juzgador al momento de dirimir las causas sometidas a su consideración, son aspectos del ámbito de la legalidad y no trascienden a vulnerar derechos fundamentales; no obstante, puede entrar a conocerse por medio de esta vía extraordinaria, actuaciones de servidores públicos que, desconozcan los trámites esenciales del proceso, que conlleven a la indefensión de los derechos de las partes¹.

Ahora bien, respecto al contexto que generó el acto demandado, se tiene que, el mismo se vierte dentro de una causa que se encontraba en fase de investigación, producto de una diligencia de allanamiento y registro dado el día 22 de mayo de 2023, al contenedor MSMU6012772, en el puerto PSA Panamá, ubicado en la provincia de Panamá Oeste, en donde se incautaron 382 paquetes rectangulares, que luego de ser analizados por el Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, resultaron positivo para cocaína, con una masa bruta de 439.02 kilogramos.

El 23 de mayo de 2024, se realizó audiencia de solicitudes múltiples ante un Juez de Garantías del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en la cual se legalizó la aprehensión de los señores Josué Abdul Medina González, Nelson

¹ Pleno (2022). Resolución de 9 de marzo de 2022. Entrada 58264-2021. Corte Suprema de Justicia, de fecha 9 de marzo de 2022, entrada 58264-2021.

Javier Guevara Domínguez, Marcos Aurelio Robles y Kevin De Jesús Escudero Barrios, y se dio por formulada la imputación contra los mismos por el delito contra la Seguridad Colectiva, en la modalidad de Tráfico Internacional de Drogas.

En este contexto, el 13 de noviembre de 2024, se celebró audiencia de solicitud de autorización para elevar y tramitar el proceso como causa compleja, ante la Juez de Garantías del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Licenciada Ruth Aizpú, donde la representación del Ministerio Público expuso los motivos por los cuales justificaba la necesidad de elevar la tramitación del proceso a causa compleja.

La Juez de Garantías, autorizó elevar y tramitar el proceso como causa compleja hasta el 25 de febrero de 2025, pero disponiendo que no se podía realizar otros actos de investigación, distintos de los enunciados en la petición formulada; siendo estos, realizar una diligencia de Planimetría Forense que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses había programado para el día 25 de febrero de 2025, así como también al espera de distintas certificaciones requeridas por medio de oficios al puerto PSA Panamá, a la naviera MSC y a la Autoridad Marítima Portuaria.

Esta disposición, es la que a juicio del amparista hoy recurrente, vulnera el debido proceso, al incidir en su atribución constitucional de ejercer la acción penal, por cuanto los efectos que dictaminó la Juez demandada, no están previstos en el procedimiento para asuntos complejos.

Al examinar el audio contentivo de la audiencia oral de 13 de noviembre de 2024², se advierte que, una vez iniciada la fundamentación de la Juez acusada, la misma dispone lo siguiente:

1:36:13 Juez: Esta juzgadora pues va a iniciar el fondo de la decisión atendiendo a las circunstancias claras, la utilización de la Ley 121 no necesariamente, porque nos queda claro creo que a todos los intervinientes en esta sala, que este tipo penal no es el tipo penal específico de delincuencia organizada, este es un tipo penal relacionado con droga, lo que entiende la juzgadora de acuerdo a la sustentación de todos los intervinientes, que se utilicen las reglas de la Ley 121 que es la Convención de las Naciones Unidas en Contra de la Delincuencia Organizada, para hacer una investigación, de hecho, es suscrita por la República de Panamá para utilizarse como investigación y algunos conceptualizaciones del tipo penal, porque la ley abarca no solamente los delitos relacionados con drogas, los delitos específicos, sino incluso hasta blanqueo, una ley que abarca y que es parte de la legislación panameña, abarca toda esa gama de tipos penales.

En ese sentido, quedando claro que no es el delito específico porque dentro de nuestra norma penal sustantiva el delito de delincuencia organizada es un tipo penal, no, es la forma de investigación cuando se trate de personas que pudiesen relacionarse con un grupo estructurado, yo creo que eso ha quedado bastante claro.

En ese sentido, se remite también la juzgadora al deber que tiene el Ministerio Público, de investigar de forma objetiva, todo lo que favorezca o lo que desfavorezca, esto incluye pues todas las técnicas de investigación... yo he observado que nos ha señalado un número de actos de investigación que se han realizado; sin embargo, esta juzgadora observa una circunstancia específica que pudiese generar incluso detrimento para los señores procesados, que se peticona que se declare afectado el derecho en específico y un juez hace un análisis, decreta esos derechos afectados y que hoy día no se realice esa diligencia que observa la juzgadora que se pudiese dar mayor vulneración.

En ese sentido, esta juzgadora autoriza la posibilidad de que o la complejidad dentro de esta causa; que significa esto, y por eso vamos a autorizar el plazo hasta el día 25 de febrero, yo observo que la defensa nos han señalado que esa diligencia se puede, si se presenta dentro de la audiencia de fase intermedia, que se suspenda la audiencia, es lo que no debía realizarse y que se suspenda hasta tanto se dé.

Sin embargo, nos ha quedado claro la fecha específica (ininteligible).

Cuando se realiza eso, se realiza cuando solamente están pendientes por, o ya se ha realizado la diligencia, que ustedes saben que fuera del plazo no pueden realizarse diligencias, ya existen bastantes pronunciamientos en ese sentido.

² Audio contentivo en dispositivo DVD-R marca maxell, el cual contiene el archivo "202300037161 Kevin escudero, marcos robles 13-11-24". Ubicado en sobre amarillo a página 20 del expediente.

En este caso, la juzgadora va a conceder la autorización judicial solamente fiscal, con la finalidad que los seis actos de investigación que usted ha pedido; es decir, no puede realizar otros actos de investigación, porque lo que se analiza es la necesidad para el proceso.

Observa la juzgadora, la diligencia de planimetría incluso tuvo un análisis de un juez que señaló que se requería incluso para esa objetividad y el derecho de la defensa, de igual manera licenciado usted ha justificado, que, le señaló pues a los defensores, en este acto de audiencia la juzgadora no pudiese hacer un análisis sobre la licitud o no de que contiene el informe, ya que pertenece a otra fase; no obstante, el fiscal ha justificado la necesidad de un informe analítico, si es conclusivo o no, licenciado como usted lo mencionó en su argumento, que usted va a tener la fase intermedia para esa exclusión, pero si se ha justificado que es un acto que esta pendiente, que el Ministerio Público ha petitionó (sic) dentro de la fase de investigación, la solicitud del Registro Público, los oficios a la naviera, los oficios a la empresa de transporte, los oficios a la Autoridad Marítima de Panamá, y de igual manera la información al puerto de PSA. Ello igual entendiendo la investigación objetiva, el Ministerio Público tiene que investigar todo, lo que favorezca y desfavorezca.

En ese sentido esta juzgadora autoriza la elevación a causa compleja de esta causa y fija como plazo hasta el 25 de febrero del año 2025, en ese sentido, licenciado, usted después de practicar las diligencias usted sabe lo que corresponde posteriormente.

Quedan notificados de la decisión tomadas y damos, si fiscal.

1:43:01 Ministerio Público. Sí honorable juez, en base al artículo 137 del código de procedimiento penal, quiero solicitar lo que es una aclaración, y adición en cuanto al pronunciamiento, dentro de la parte resolutive, cuando dispuso ordenar la autorización para someter el procedimiento a asuntos complejos, estableció taxativamente de que solamente se autorizaba para las diligencias que quedaban pendiente, por lo cual solicito se aclare si esto se realiza conforme al artículo 504 o cual es el fundamento para especificar que solamente se autoriza esos actos, atendiendo que dentro de la fundamentación el Ministerio Público indicó claramente de que la complejidad y naturaleza de investigación, la información que pudiese receptar el Ministerio Público por medio de estos oficios pudiese acarrear la necesidad de solicitar información adicional, la cual usted indicó que pudiese resultar inclusive favorable a los señores imputados.

1:43:59 Juez. Licenciado, usted no me ha indicado, le aclaro una serie de elementos que solo usted requiere, dentro de su petición usted señaló y yo señalé seis porque los señalé en bloque, pero dentro de esos seis, usted tiene desgloses, oficios, solicitudes, ósea, no son seis en específico, sino dirigidos, del puerto, información tengo como tres o cuatro que usted señaló, ese era el sexto.

Dentro de la naviera también tengo cinco oficios, primero oficios, después usted señaló en este acto de audiencia, fiscal, lo que usted justificó que necesitaba.

1:44:41 Fiscal. Si lo que quiero que me aclare honorable juez, no se si quedó claro, es si aparte de estos oficios que ya fueron

girados, el Ministerio Público le es vedado girar cualquier otro oficio a partir del 23 de noviembre de 2024, es lo que quiero que quede aclarado.

1:44:58 Juez. Licenciado usted esto fue lo que peticionó, le repito nuevamente, usted peticionó que esto es lo que le hace falta por investigar, esto es lo que ha concedido la juez, lo que usted plasmó en este acto de audiencia, esta es la complejidad necesaria para la causa. En ese sentido, creo que he aclarado, quedan notificados usted, la decisiones tomadas y damos por finalizado el acto de audiencia.

Anotado el contexto de la decisión atacada por esta vía constitucional, las normas adjetivas que fueron estimadas como desatendidas, resultan ser los artículos 502 y 504 del Código Procesal Penal, cuyo tenor literal es el siguiente:

502. Autorización Judicial. Cuando la tramitación sea compleja por causa de la pluralidad de hechos o del elevado número de imputados o de víctimas, o por tratarse de casos de delincuencia organizada, el Juez, a solicitud del Fiscal, podrá autorizar por resolución fundada, la aplicación de las normas especiales previstas en este Capítulo.

504. Efectos. Una vez autorizado el procedimiento, producirá los siguientes efectos:

1. El plazo de detención preventiva se extenderá hasta un máximo de tres años.
2. El plazo previsto por este Código para concluir la investigación preparatoria se extenderá a un año y la prórroga un año más.
3. Los plazos establecidos a favor de las partes para realizar alguna actuación y los que establecen determinado tiempo para celebrar las audiencias y resolver se duplicarán.

Corresponde entonces el análisis de, si la decisión de la autoridad demandada -de delimitar la actuación del Ministerio Público a ciertas diligencias investigativas, aun cuando se había accedido a tener la causa como compleja-, es violatoria del derecho al debido proceso; tomando en cuenta que, tal como hemos indicado en párrafos previos, si la decisión se dio en desconocimiento de los trámites y reglas esenciales del proceso, limitando o restringiendo derechos que lo componen, debe entenderse vulnerado el referido derecho fundamental.

Al examinar las normas adjetivas invocadas como infringidas, tenemos que el artículo 502 del Código Procesal Penal, prevé la posibilidad de que, en

ciertos casos, una investigación penal, sea catalogada como compleja, específicamente cuando la misma tenga un número plural de hechos, de imputados o víctimas, o por tratarse de casos de delincuencia organizada. Categoría que no puede ser aplicada de oficio por el agente de instrucción, sino, autorizada por el Juez de Garantías.

Y los efectos de esta autorización de causa compleja, se encuentran, entre otras normas, en el 504 lex cit., resaltándose en este momento, por ser atinente al tema de debate, el efecto contenido en el numeral 2, en cuanto a que el plazo previsto por este Código para concluir la investigación preparatoria se extenderá a un año y la prórroga un año más.

Fíjese que esta disposición hace alusión a que, el plazo para concluir la investigación -dispuesto por el Código Procesal Penal en el artículo 291, de seis meses-, se extenderá por un año, y la prórroga por un año más.

Al interpretar esta norma, de forma gramatical o literal, nos lleva a concluir que, una vez se autoriza la tramitación de la causa compleja, los efectos de esta decisión no son discrecionales o supeditados a lo que el juzgador determine, sino que, el legislador en su momento, estableció las consecuencias de esta decisión, y en cuanto a la continuación de la investigación, no limitó la actuación del Ministerio Público ni de las partes dentro del proceso, a los elementos fácticos o de convicción que sirvieron de sustento para que el Fiscal petitionara la autorización de causa compleja, ya que, respecto a la investigación, estableció únicamente que se extendería el término, de seis meses a un año, prorrogable a un año más.

Ahora bien, de la orden atacada se constata que el amparista hoy recurrente, al momento de fundamentar la solicitud de autorización de causa

compleja, hizo énfasis en ciertas diligencias que estaban a la espera de recibirse o realizarse, empero ello era su obligación, ya que el artículo 503 de la norma adjetiva así lo establece, al indicar que “La solicitud de autorización para la aplicación de este procedimiento especial deberá fundamentarse”; siendo el proponente -Ministerio Público-, quien tiene que exponer dicho fundamento.

Por ello, a juicio del Pleno, aun cuando la solicitud se fundamentó en ciertas diligencias, los efectos de la autorización, cuya facultad si le atañen al juez, no están supeditados ni limitados al argumento del Fiscal de la causa, porque la norma no establece dicha limitante.

Y en ese estadio, al autorizar una causa compleja, y extenderse el término de investigación a un año, prorrogable a un año más, el Ministerio Público mantiene todas las prerrogativas y facultades conferidas por la ley en cuanto a sus atribuciones en el ejercicio de la acción penal, establecidos, entre otras, en los artículos 24, 272 y 273 del Código Procesal Penal.

Por el contrario, de la escucha de la decisión de la autoridad demandada, previamente transcrita, lo que se verifica es que la Juez de Garantías, desconoció la naturaleza de la figura de la causa compleja, como una excepción a las reglas generales de investigación, cuyo fundamento va de la mano con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional³, que incluso es objeto de mención por la autoridad acusada.

Lo anterior resulta en una conculcación de la norma constitucional que contiene la garantía al derecho al debido proceso, que se traduce en que se dejó de lado un trámite fundamental en materia de causas complejas, de acuerdo a

³ Suscrito por la República de Panamá el 13 de diciembre de 2000 y ratificada mediante Ley 23 de 7 de julio de 2004.

nuestra legislación nacional, afectando a la parte accionante y hoy amparista, en su derecho a dirigir la investigación y perseguir los actos delictivos.

En este punto es dable hacer mención de lo sostenido por este Pleno, en cuanto a que el artículo 21 del Código Procesal Penal, contiene una regla de interpretación utilizable en los casos en que disposiciones del cuerpo normativo, limiten derechos fundamentales de los actores, y en ese sentido, manda la norma, que estas, deben ser aplicadas de modo restrictivo; por lo que, al establecer la mencionada norma, la aplicación restrictiva de disposiciones limitantes de derechos fundamentales, lo que promueve el legislador es que, ante este tipo de regla, debe aplicarse tal cual es el tenor de ella⁴.

Lo anterior es relevante, ya que, en el informe de actuación de la autoridad -que valga resaltar fue remitido por un Juez distinto a la demandada-, el mismo alude a que "... la representación del Ministerio Público, sometió a consideración de la juez una solicitud que no es obligatoria conceder, pero si potestativo de la juzgadora establecer los limites para establecer un equilibrio procesal de las partes, en atención a los deberes y las facultades del juez ..." (f. 18).

No obstante, ciertamente es potestativo del juzgador acceder a la petición del Ministerio Público de elevar una investigación a causa compleja, empero al momento de acceder a ella, el artículo 504 de la norma adjetiva, no faculta para establecer más limites que los dispuestos en los tres numerales que contiene esta disposición; y respecto a la extensión del término común de investigación, no le era dable limitar la actuación, cuando la norma se lo hace.

⁴ Pleno (2024). Resolución de 25 de marzo de 2024. Entrada 132712-2023. Corte Suprema de Justicia.

Lo cual es incluso congruente con la interpretación restrictiva de que trata el artículo 21, del cual se extrae que, en este tipo de disposiciones, que pudiesen limitar derechos, no le es dable al juzgador, interpretarlos ni aplicarlos, más allá de su tenor literal.

Por ello, en este caso, el artículo 504 numeral 2 del Código Procesal Penal, ha debido de ser aplicado, ciñéndose al alcance del texto y de los supuestos que contempla la norma de forma expresa, tal cual dispone su literalidad; tomando en cuenta que, su redacción no abre posibilidad a interpretación, al ser clara, precisa, en cuanto a que, al acceder a la causa compleja, la fase de investigación se entenderá de un año, prorrogable. Sin tener incorporada en su redacción, la potestad para que el juzgador limite que actos pueden o no realizar las partes.

De ahí, el Pleno de esta máxima Corporación de Justicia estima que no le era facultativo a la autoridad demandada, sobrepasar el marco legal dispuesto para este procedimiento, cuando había accedido a la causa compleja.

Así, si el espíritu de lo dispuesto en el artículo 504 del Código Procesal Penal, fuese que el juzgador determinaría los actos que pueden o no realizar las partes en la investigación, el diputado lo hubiese plasmado o formara parte de sus reglas.

Es menester señalar además que, la fase de investigación no responde únicamente para que el Ministerio Público obtenga información y elementos de convicción necesarios para su teoría del caso, ya que el artículo 272 lex cit., prevé que, estas pueden ser presentadas, en igualdad de condiciones, por el querellante, con la oportunidad de la defensa del imputado. Por lo que, la autoridad demandada, al limitar el ejercicio de la acción penal del amparista, está

igualmente restringiendo, sin sostén legal, la actividad procesal en igualdad de armas, de todas las partes del proceso penal.

Por lo que, tampoco debía entenderse un desequilibrio procesal, como lo afirma el informe de la autoridad demandada.

Siendo así, contrario a lo concluido por el Tribunal *A quo*, la Juez de Garantías, tomó la decisión de restringir las actuaciones que podía ejercer el agente de instrucción luego de acceder a la causa compleja, en contraposición del marco legal establecido en el Código Procesal Penal; por lo que, respecto a la norma constitucional invocada como infringida por el amparista hoy recurrente, la autoridad vulneró el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Carta Magna, tomando una decisión en inobservancia de los tramites y reglas de la causa compleja.

Concluyendo el Pleno que, la decisión atacada se dio dentro de un proceso penal de corte acusatorio, en el cual la separación de funciones es uno de los pilares fundamentales y, de él se sostiene que no puede el Juez entrometerse en la labor investigativa, ni realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni la dirección de la investigación; lo cual, a juicio de esta Magistratura, fue realizado por la autoridad demandada; es así, porque la norma establece el marco reglado de actuación del juzgador al momento de acceder a la causa compleja, del que no hay motivo ni razón fundada para desapartarse.

Por todo lo anterior, corresponde en derecho revocar la decisión venida en grado de apelación y concede la acción de amparo impetrada contra la decisión tomada en Acto de Audiencia de 13 de noviembre de 2024 por la Juez de Garantías del Tercer Circuito Judicial de Panamá Oeste, licenciada Ruth Aizpú; y se revoca parcialmente la decisión, específicamente respecto a disponer

que no se puedan realizar otros actos de investigación distintos a los aludidos en dicho acto de audiencia, durante la tramitación del procedimiento como causa compleja, dentro de la causa nº.202300037161.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el **PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la Resolución fechada 25 de marzo de 2025, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia; en su lugar **CONCEDE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, presentada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas del Tercer Circuito Judicial de Panamá contra la Juez de Garantías del Tercer Circuito Judicial de Panamá Oeste, licenciada Ruth Aizpú, y en consecuencia, se **REVOCA PARCIALMENTE** la decisión tomada en Acto de Audiencia de 13 de noviembre de 2024, únicamente en cuanto a la restricción de realizar otros actos de investigación durante la tramitación del procedimiento como causa compleja.

Notifíquese y cúmplase,

MGDA. ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO

MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO

MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

MGDA. MIRIAM YADIRA CHENG ROSAS

MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA

LCDA. YANIXSA Y. YUEN C.

Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia